

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Medellín, doce (12) de Noviembre de dos mil trece (2013)

RETERENCIA	TUTELA
AGENTE OFICIOSA	OLGA INES ELORZA MONTOYA
AGENCIADO	JOSE RAMON ELORZA
ACCIONADO	ESP COOSALUD
RADICADO	050013333011-2013-00656-00
ASUNTO	ACLARACION DE SENTENCIA - CONCEDE IMPIGNACIÓN

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración del fallo presentada por la accionada, en proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En memorial radicado en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el 8 de noviembre de 2013 y recibido por el Juzgado el 12 de noviembre de la presente anualidad, la entidad solicita que se aclare el numeral segundo en el sentido que si el tratamiento integral concedido contempla exoneración de cuotas de copagos con respecto a los servicios POSS y/o exoneración de cuotas de recuperación con relación a los servicios NO POSS.

Sobre solicitud de aclaración de sentencia el art. 309 del C.P.C. determina: **ARTÍCULO 309. ACLARACION.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Pues bien revisada la sentencia no encuentra el Juzgado razones para aclarar la sentencia, toda vez que lo ordenado fue: **SEGUNDO.-** Como consecuencia se ordena a la EPS COOSALUD, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y verifique el efectivo suministro de suministro de UNA SILLA DE RUEDAS PARA ADULTO MATERIAL ALUMINIO, PLEGABLE, ESPALDAR A NIVEL DE ESCAPULAS, ASIENTO EN LONA A LA MEDIDA, LLANTAS TRASERAS NEUMATICAS, DELANTERAS MACIZAS Y DIRECTRICES. REPOSABRAZOS Y REPOSAPIÉS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLE, ASÍ COMO PAÑALES DESECHABLES PARA

*ADULTO talla L, en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, de igual manera todo el **tratamiento integral** que requiera el paciente y que se relacione con su patología, de ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA de acuerdo a las instrucciones del médico tratante.*

Así las cosas, el Juzgado no accederá a lo solicitado por la accionada, toda vez que la entidad debe estarse a lo dispuesto en la sentencia, dado que la misma contiene una orden clara, sorbe la que no hay lugar a interpretaciones o aclaraciones.

Como quiera que la accionada también presentó impugnación en contra el fallo proferido por este despacho, se accederá a tal petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de aclaración presentada por la accionada.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la Accionada, interpuso en tiempo recurso de Impugnación en contra de la sentencia proferida en la acción de la referencia, se concede en el efecto devolutivo.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes de este proceso a través del medio mas expedito.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza